Rawson, 25 de octubre de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "P., C. D. c/ PROVINCIA ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 16/21)»** (Expte. N° 25413 - 2021). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Consta en las hojas 58/63 vta. que la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 21/2021 SIL de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn (hojas 54 y vta.), que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 26/2021 SDL. ----------

------ En el ap. I, individualizó el objeto de su presentación, constituyó domicilio y puntualizó el cumplimiento de requisitos legales. Precisó que la «vía recursiva intentada lo es con fundamento en la doctrina elaborada por la CSJN atinente a la arbitrariedad de sentencia, y en el inciso 1) del art. 14 de la ley 48, por resultar el fallo dictado en autos manifiestamente arbitrario y violatorio de los derechos de igualdad, defensa en juicio y propiedad […] amparados por la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 18)», causándole un gravamen insusceptible de reparación ulterior. ----------

------ A continuación, en el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno, señaló que la cuestión federal fue planteada en la primera oportunidad posible y mantenida oportunamente e identificó actos procesales cumplidos en la instancia previa; mientras que, en el ap. III, introdujo un breve relato de los antecedentes del caso. ----------

------ Luego, en el ap. IV, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria. Afirmó que sus agravios no cuestionan materia de hecho y prueba, sino que se centran en la violación a derechos de raigambre constitucional, generados por el apartamiento a normativa vigente y la excesiva y contraria a derecho

capitalización semestral ordenada. Dijo que el recurso interpuesto detalló la existencia de cuestión federal y que la sentencia recurrida resulta claramente arbitraria y afecta sus garantías constitucionales al desestimarlo. Precisó que la cámara se apartó del derecho aplicable al dar acogida a una determinación del Ingreso Base Mensual y una actualización de intereses y capitalización semestral contraria a derecho, lo que viola el principio de legalidad, el derecho de defensa en juicio y el de propiedad. ----------

------ Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena. Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, lo que da lugar a un pronunciamiento arbitrario y ocasiona agravio. ----------

------ Agregó que la resolución de la cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas y resulta contraria al fallo «Espósito», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1649/09. A su vez, transcribió lo expresado respecto de la inconstitucionalidad del decreto 472/2014 y subrayó que la sentencia confirma que corresponderá calcular los intereses debiendo acumularse semestralmente al capital y el producto devengará el mismo interés, lo que contradice la ley 24.557, especialmente su art. 12, inc. 2, y resulta contradictorio a lo dispuesto por esa misma cámara respecto de causas que tramitan en primera instancia en el juzgado laboral N° 2, donde se aplica y esa cámara confirma lo dispuesto por la norma citada, lo que resulta contradictorio y arbitrario. ----------

------- Invocó que tal acumulación semestral al capital implica un anatocismo contrario a derecho. Con cita de doctrina refirió a su prohibición y subrayó que mediante dicha acumulación de capital e intereses en escaso tiempo se llevaría al deudor a la ruina, al obligárselo a pagar una suma excesiva, ocultando en

forma refinada un supuesto de usura, lo que atenta contra la moral y las buenas costumbres. Resaltó que la acumulación de intereses dispuesta en forma semestral implica un incremento superior al 40 % de la fórmula económica prescripta por la normativa legal vigente, por lo que resulta arbitraria, por importar un enriquecimiento sin causa y un evidente anatocismo prohibido. ---

------ Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Sumó que además de vagos son inexistentes los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto y refirió a la doctrina de la arbitrariedad. Dijo haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios, incurre en contradicciones y se basa en una apreciación subjetiva de las constancias de la causa, prescindiendo de toda disposición legal y omitiendo tratar cuestiones esenciales. Citó jurisprudencia de la CSJN. ----------

------ Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio de la alzada a fin de que revierta su condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos, con cita de antecedentes del Máximo Tribunal. ---

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una

presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas y tamaño de letra (regla 4, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, no cumple con la cantidad de renglones exigida por el acuerdo ordenatorio -ver hojas 63- ni con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (reglas 4 y 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ A su vez, tampoco cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de*

queja en la doctrina de la Corte Federal, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 21/21 (hojas 54/55), denegó, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como 26/21 SDL, por las causales casatorias previstas en los arts. 290 y 291 incs. *b* y *e* CPCC. ----------

------ El recurso de queja en examen se limita a cuestionar el rechazo de la causal del art. 291, inc. *e* del rito, arbitrariedad (ver ap. I, Objeto, h. 59, último párr. y ap. IV, hojas 61/63 vta.), encontrándose, en consecuencia, restringida a ello la competencia revisora de esta alzada. ----------

----- La Cámara de Apelaciones con asiento en Puerto Madryn desestimó el recurso de casación por arbitrariedad que la demandada interpuso contra la sentencia definitiva N° 26/21, con fundamento en: 1) son inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba por ser materia reservada a los jueces de grado; 2) la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que reviste carácter estrictamente excepcional; 3) para revisar una resolución por dicha causa debe estar desprovista de todo sustento legal; 4) el recurrente debe demostrar que lo decidido carezca de fundamentación, lo contrario implicaría sustituir a los jueces en un argumento que no se demuestra arbitrario; 5) la tacha en cuestión requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación; 6) no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del *a quo*, ni procede por meras discrepancias acerca de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen legítimas y fundadas; 7) del memorial de la recurrente «deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de

fundamentación»; 8) la expresión de agravios debe aportar algún elemento de convicción que justifique una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal no constituyen crítica concreta y razonada del fallo, lo que obsta a tener configurado el vicio que se alega; y 9) dichos extremos no se consideran satisfechos, por lo que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que la recurrente considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca (ver en especial ap. III, hoja 54 vta.). ----------

------ Tales razones no han sido criticadas concreta y eficazmente. ----------

------ La recurrente destaca que puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia, pero no precisa cómo ni en qué porción de su casación lo hizo. No indica de qué forma el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley que dogmáticamente denuncia, no puntualiza qué cuestión sustancial la alzada omitió tratar ni concreta cuál es el perjuicio a su derecho de propiedad, el que genéricamente afirma «superior al CUARENTA POR CIENTO (40 %)». Es más, indica que la sentencia definitiva resulta contraria a la reciente jurisprudencia dictada por la CSJN en autos «Espósito», antecedente que no guarda relación alguna con lo que es materia de recurso en casación, por lo que no se entiende su planteo. ----------

------ Ello así, no se hace cargo de la deficiencia técnica atribuida a su recurso. Se limita a acusar a la sentencia de abstracta y dogmática pero incurre en el mismo dogmatismo que le adjudica al no ocuparse de demostrar que criticó en casación todos los argumentos dirimentes de la sentencia definitiva que recurre. Es que, debió precisar en qué pasaje de su recurso extraordinario rebatió todos los argumentos troncales de la SD N° 26/21, en una tarea que requería ser contrastada con la sentencia definitiva impugnada, lo que no hace.----------

------ Asimismo, en el petitorio requiere que se conceda su recurso de casación y se revierta la condena impuesta, en tanto se falló en contra de la jurisprudencia

emanada por la CSJN al aplicar de forma analógica una ley no vigente. Su planteo, así expuesto, resulta incomprensible y alejado de las constancias de la causa. ---------- ----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen son confusos y genéricos y no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 21/21), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ **IV.-** Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la casación cuya denegatoria se objeta, se advierten numerosos déficits que no pueden ser soslayados (hojas 36/53 vta.). Explicaremos cuáles son. ----------

------ En primer término, los antecedentes que relata resultan contradictorios y parciales. Eso lo aleja del relato objetivo, concreto y preciso que exige la ley. -

------ A modo de ejemplo, al reseñar la sentencia de primera instancia la casacionista indica que se declaró la inconstitucionalidad del decreto 669/2019 -punto IV, ap. A, h), hoja 42- más luego afirma que los intereses se establecieron en virtud de ese mismo decreto -idéntico apartado, hoja 42 y vta.-. En definitiva resulta necesario acudir a la lectura de la pieza en cuestión a los fines de desentrañar qué norma aplicó la jueza de primera instancia para establecer el IBM y los intereses de condena (hojas 27 y vta.). ----------

------ De igual manera, el relato de la sentencia recurrida omite la transcripción de argumentos centrales de los magistrados intervinientes. En efecto, nada dice de que valoraron que la sentencia de grado sostuvo que los intereses de condena debían calcularse según art. 12 LRT modificado por decreto 669/09, circunstancia que -agregaron- no fue rebatida en los agravios por la aseguradora apelante (hoja 34, ap. 3.1). ----------

------ Desde antaño hemos sostenido que el resumen de los antecedentes del caso es un presupuesto formal que integra el carácter autosuficiente del que debe gozar un recurso de esta naturaleza y debe ser cumplido como cualquier otro requisito. Su lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/SRE/04; 50/SRE/09, entre otras; y CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros). ------

----- Asimismo, la falta de consistencia se replica en sus agravios, a lo que se suma que son tan genéricos y dogmáticos que lejos está de construir la crítica necesaria para evidenciar la arbitrariedad que denuncia. ----------

------ En efecto, la casacionista califica la decisión de arbitraria y a tal fin refiere al texto del artículo 12 LRT redacción ley 27.348 (h. 50, 1er. párr.), norma distinta a la interpretada y aplicada. ----------

------ Sumado a ello, la impugnante invoca con insistencia la presencia de una contradicción entre la norma y lo resuelto, pero no establece en qué consiste el apartamiento entre la forma del cálculo que rige el caso conforme lo dispuesto por la LRT, el Ingreso Base Mensual y los intereses aplicados. La casación no correlaciona el texto normativo que dice aplicable, con el vigente a la fecha del accidente y a la luz del cual se resolviera en las instancias previas. ----------

------ A su vez, no identifica desde qué fecha se ordenó el cómputo de intereses y su capitalización, sobre la base de qué razones se lo hizo, no diferencia intereses de capitalización ni se hace cargo de expresos fundamentos normativos brindados por la cámara (v.gr. art. 2, ley 26.773). ----------

----- Además, denuncia una flagrante violación a su derecho de propiedad -por verse compelida a abonar una suma mucho mayor a la correspondiente- más la liquidación que practica a hoja 50 y vta. no refleja las pautas dadas por la sentencia de grado (ver h. 27). Tampoco explica cómo existe la posibilidad

de que se la haga responsable en exceso del límite de cobertura cuando fue condenada dentro del marco sistémico y en base a una interpretación de la letra expresa del art. 12 de la LRT -texto conforme DNU 669/19-. Así, lejos está de evidenciar la arbitrariedad que denuncia. ----------

------ Por lo demás, afirma genéricamente que el planteo constituye cuestión federal (art. 14, ley 48), pero no precisa cuál sería en el caso, el que involucra la interpretación de una norma de derecho común. Así no evidencia la relación directa e inmediata de la cuestión federal cuya existencia denuncia con la cuestión a resolver. ----------

------ **V.-** En definitiva, las deficiencias técnicas de que adolece el escrito casatorio dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento. ---

------ Ello así, pues no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a los agravios (Fallos: 341: 235, «Romero» y sus citas). ----------

------ De igual problema adolece la queja, que resulta reiterativa y no se hace cargo de los déficits técnicos endilgados al escrito casatorio. ----------

------ Es que, no indica cómo y dónde denunció las falencias que le endilga la cámara, razón por la cual no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). –

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII-4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09.

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 58/63 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. -

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Alejandro J. Panizzi. ----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Aldo Luis De Cunto.

Registrada el 25/10/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.

Fdo. Dra. Mónica Cristina Dencor. Secretaria.